

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 11.

El Sr. Director general de minas con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue.
»Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Diciembre proximo pasado la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 19 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Granada lo que sigue.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 9 de Agosto último relativa al comportamiento de algunos Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia en punto á la formacion de competencias contra los Juzgados de minas, S. M. se ha servido mandar que teniendo presentes la sala de gobierno los dos contiendas de jurisdiccion decididas en favor de dichos Juzgados especiales, observe el resultado de la suscitada por el Juez de primera instancia de Vera, y en su caso encargue á los funcionarios de esta clase obren con esmerada prudencia y detenimiento en asuntos semejantes y se abstengan de abrogarse atribuciones que sean del resorte de otra jurisdiccion.—Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, por con-

secuencia de las comunicaciones de esa Direccion sobre este asunto fechas 14 de Febrero, 23 de Marzo y 10 de Noviembre últimos»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que dicha Real resolucíon tenga la debida publicidad. Albacete 14 de Enero de 1846 =José de Garibay.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de estos Reinos con fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 3 del actual en la que con vista del cúmulo de instancias promovidas por individuos de tropa retirados que hallandose en descubierto solicitan relief para volver al goce de sus haberes, propone V. E. lo conveniente que sea á ligar un término á esta clase de solicitudes por ser muy reparable y extraño que dichos individuos olvidando sus intereses hayan dejado transcurrir seis, ocho ó mas años sin producir reclamacion alguna, siendo aun mas de notar que estas instancias hayan sido promovidas en gran número despues de terminada la guerra civil.

Y S. M. atendiendo á las poderosas razones en que V. E. funda su poderosa propuesta, conformándose con ella, se ha servido señalar el plazo de dos meses improrogables á contar desde el día en que se publique esta circular en la gaceta de Madrid, para que los retirados de la clase de tropa cuyos descubiertos sean anteriores ó fin de Setiembre de 1844 puedan solicitar el competente relief por medio de instancias debidamente documentadas, siendo la voluntad de S. M. que fenecido el plazo queden sin curso las que con tal objeto se promuevan.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva dar la correspondiente publicidad á los efectos que se previenen.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de quien corresponde. Albacete 9 de Enero de 1846.—El Brigadier Comandante general, Antonio Buil.

REAL DECRETO.

Órdenes y Reglamento para la organización y régimen de la escuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONCLUSION.)

§. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán á sus respectivas clases durante el curso todos los días, excepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que expresa el estado número 2.º, que acompaña á este reglamento,

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un examen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán, á la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones á la particular ó de gobierno de la Academia.

Art. 65. La aplicación y aprovechamiento

de los alumnos durante sus estudios es premiarán comparativamente señalándoles el primer lugar, el segundo, &c. en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos á los que repitan curso por reprobación en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables á los discípulos de esta enseñanza.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificación de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra, según queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, á saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza son: 1.º los que, con arreglo al artículo 29, deben celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2.º los que habrán de sufrir, tanto los Alumnos-Arquitectos, como los Alumnos-Maestro de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los Profesores de la enseñanza y presidida por el Viceprotector de la Academia, y á falta de este, por el Director de aquella, haciendo de Secretario uno de los Profesores agregados.

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de Setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusión de aquel; y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la Junta de gobierno para que se tengan presentes en la secretaría de la Academia al hacer las matrículas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El examen de carrera es indispensable para obtener el título de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el artículo 70, según el método que aquella establecen, con conocimiento de la Academia y con la aprobación del Gobierno.

Art. 75. Esta Junta remitirá á la de gobierno la nota expresiva del resultado del exámen y de la censura de los examinados, á fin de que por el Secretario de la Academia se expida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

Art. 76. Para obtener título de Arquitecto ó Maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes.

Los Arquitectos, 2,000 rs.

Los Maestros de obras, 1,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar además con certificacion, dada por Arquitecto aprobado, dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer despues de hechos los estudios académicos, bajo la direccion de aquel, sin cuyo requisito no se les expedirá el título correspondiente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 78. Las atribuciones que pudieren corresponder á la Junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de Setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la Junta particular ó de gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real decreto, propondrá por medio de la Academia cuanto juzgase oportuno para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

Aprobado por S. M. en Real orden de este dia. Madrid 28 de Setiembre de 1845.

Por Real orden de la misma fecha se envió S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Maestros de obras que obtengan el título de tales podán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las expresadas condiciones.

2.^a Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por si solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3.^a Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.^a No podrán obtener los Maestros de obras, las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.^a Los aspirantes á la clase de Maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6.^a Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los Alumnos-Maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por Profesores Arquitectos.

7.^a Los Alumnos-Maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres Profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados Alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8.^a En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845 — Pidal.—Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando.

ANUNCIO.

LA MORAL DEL EJERCITO.

Cuanto mas libres sean las naciones, tanto mas rigida debe ser la disciplina de sus ejércitos.

En circunstancias bien azarosas vió por primera vez la luz pública este folleto: su importancia, sin embargo, fué reconocida al instante por todos los buenos militares, y en

las listas de los señores suscritores se vieron unidos los nombres mas respetables sin distincion de partidos. No atabaremos nosotros las máximas que contiene la obrita que anunciamos, porque harto la han hecho dando las gracias á su autor los Excmos. Señores generales. Narvaez, Azpiroz, Obregon, Cortines, Carratalá, Linares, Fulgoso, Arteaga, &c., y muchos señores brigadieres, coroneles y otros gefes, cuyas cartas se conservan en la redaccion para autorizacion de la obra.

Se vende á 6 rs. ejemplar que consta de siete pliegos de impresion en 8.^o, y se remitirán á provincias cuantos pedidos se hagan por 7 reales cada uno de aquellos. A toda persona que solicite mas de veinte egemplares se le rebajará un real en el precio de cada folleto. Los pedidos se harán por carta franca al *Boletín del Ejército*; á la redaccion del *Album del Ejército*, calle de Jesus y Maria, núm. 16, cuarto principal; á la *Sociedad Tipográfica de Hortelano y Compañía*, Pasadizo de San Gines, núm. 3, y al *Autor*, calle de Jesus del Valle, núm. 5, cuarto bajo.

No se remitirá á Ultramar pedido alguno que baje de 50 ejemplares pagados en esta corte por la persona comisionada al electo.

NOTA. Los señores que en virtud del prospecto anterior hubiesen hecho pedidos al establecimiento artistico de Manini y Compañía, podrán renovarlos si gustan, con la seguridad de ser ahora complacidos, no habiéndolo sido antes por haberse cerrado entonces judicialmente el referido establecimiento.

OTRO.

NUEVAS Y VERDADERAS AVENTURAS

de

TOM POUCE.

Version española por Martinez del Romero.

PROSPECTO.

Muchos libros se han impreso para la lectura de los niños, y muy pocos hay que reunan la circunstancia de enseñar deleitando; porque unos abrazan materias

é ideas incomprendibles no solo para ellos sino para los adultos, y otros contienen trivialidades que nada dicen á coraciones tan virgenes, ni dejan un recuerdo útil grabado en la memoria de tan terna edad.

No satisface el libro que publicamos la necesidad que se nota de otros que unan á la buena doctrina cuanto conviene para hacerla menos árida á la niñez; pero estamos seguros que su lectura le será bastante grata. TOM POUCE es un personaje interesantísimo para los niños, y la narracion sencilla de sus aventuras le servirá de sumo placer y entretenimiento. Algun deleite encontrará tambien el adulto en esta obrita, pues no deja de haber en ella ciertas máximas que convienen á todas las edades.

Creemos que los padres de familia apreciarán esta publicacion, pues pueden hacer con ella un obsequio á sus hijos.

La obra saldrá con todo el esmero tipográfico posible, embellecida con mas de cien lindos grabados en madera, todos alusivos al héroe TOM POUCE, y procurando acercarse en cuanto sea dable á la belleza de la edicion francesa.

Publicase por entregas de ocho páginas en octavo marquilla, en buen papel y esmerada impresion.

La obra constará de doce ó trece entregas, y con la última se repartirá las portadas de la obra y cubierta del tomo.

PRECIO DE CADA ENTREGA.

En Madrid DIEZ CUARTOS con láminas en negro, y DOS REALES iluminadas, llevada á casa de los señores suscritores.

En Provincias no se admitirán suscripciones por menos de cuatro entregas, pagadas adelantadas, y su precio 6 rs. en negro y 10 iluminadas. Se suscribe en esta Imprenta.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.